



Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por COOMICERREJON, contra JORGE LUIS ZAMORA SIERRA, Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00019 00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del señor JORGE LUIS ZAMORA SIERRA, quien actúa como demandado, quien alegó la causal N° 8 del artículo 133 del CGP, sobre cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Las nulidades procesales estatuidas en el CGP, garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el principio de publicidad que adquiere el demandado al tener conocimiento que existe un proceso ejecutivo llevado en su contra, decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ..."*.

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29) toda vez que es la oportunidad procesal que tiene el demandado para poder contestar y proponer excepciones de mérito.

Para el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandada en sus argumentos indica que la notificación no se realizó conforme a Ley, ya que el apoderado judicial de la parte demandante realizó el envío de la notificación personal el 06 de septiembre del 2018 y recibido el 13 de septiembre del 2018, posteriormente la parte demandante, procedió a efectuar la notificación por aviso el 01 de octubre de 2023, la cual fue recibida el 04 de octubre del 2018, de acuerdo a los soportes allegados.

De otra parte, el sujeto pasivo dentro del proceso de la referencia, argumenta que la segunda causal de nulidad se origina POR INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE Y CARENCIA ACTUAL DE PODER ESPECIAL PARA ACTUAR DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, por cuanto el representante legal de la entidad COOMICERREJON, era el señor YESID JOSE PERALTA SUAREZ, motivo por el cual se configura la carencia de poder para actuar por parte del apoderado judicial, por lo que no tiene facultades para adelantar e impulsar el proceso de la referencia.

Por su parte, en el término del traslado el apoderado judicial de la parte demandante contestó el incidente de nulidad, argumentando que realizó la notificación personal conforme a Ley, a su vez, manifiesta que la causal de nulidad POR INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE Y CARENCIA ACTUAL DE PODER ESPECIAL



PARA ACTUAR DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, debió plantearse como Excepción previa dentro del término de traslado de la demanda, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 100 numeral 4 y 101 del CGP.

Por otro lado, no existiendo causal alguna que invalide lo hasta ahora actuado, procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES.

Como problema jurídico, el despacho entrará a determinar si la notificación personal realizada al demandado, se realizó conforme lo indica el artículo 291. Del Código General del Proceso, al respecto, la norma en comento indica:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, ahora bien, en el numeral 6 del artículo 291, que a su tenor indica:

*“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En este sentido, para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante a través de su apoderado judicial, efectuó notificación personal del mandamiento ejecutivo, el día 06 de septiembre de 2018, y siendo recibida por la señora EDNA ZAMORA CORDOBA, con cedula de ciudadanía No. 1.120.746.288, el 13 de septiembre del 2018, posteriormente el sujeto activo dentro del proceso de la referencia, procede a realizar la notificación por aviso el 01 de octubre del 2018, siendo recibida esta el 04 de octubre del 2018, por el demandado JOSE ZAMORA SIERRA, cumpliendo taxativamente con la carga que tiene la parte interesada de efectuar la notificación personal en estricta observancia del artículo transcrito,



Por otro lado, el despacho aclara que su deber corresponde a que se cumplan de manera rigurosa las normas que regulan el ordenamiento jurídico, mientras no se allegue la transacción o acuerdo alguno, es obligación del despacho seguir aplicando las normas civiles que aplican al caso en concreto.

En ese mismo sentido, es dable señalar que el demandado debió acudir de manera inmediata en busca de asesoría legal y no esperar hasta la aprobación de la liquidación del crédito para pretender declarar la nulidad del proceso que se ha llevado en estricto cumplimiento de la Ley y respetando los términos y etapas procesales, sin embargo, la nulidad que solicita no se encuentra configurada por cuanto la notificación personal y por aviso se realizó conforme lo señala la norma; artículo 291 y 292 del CGP

Y tampoco sería procedente la aplicación del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se enteró de la demanda y recibió los documentos adjuntos, notificación por aviso tan así fue que firmó acuse de recibido de los mismos.

Así las cosas, de lo anterior se concluye que no existen juicios de valor que indiquen que la notificación personal que dispone el artículo 291 del CGP, numeral 3, es decir que el demandado debió comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega y el demandante procedió a efectuar lo señalado en el numeral 6 del artículo 291 ibídem, el cual hace referencia a; *“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*

Ahora bien, de acuerdo al artículo 134 del código general del proceso, las nulidades deben ser alegadas en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

Y de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 136 ibídem; *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

De otra parte, conforme a la solicitud de nulidad POR INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE Y CARENCIA ACTUAL DE PODER ESPECIAL PARA ACTUAR DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, este despacho no accederá a lo solicitado, por cuanto el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que pudieron alegarse como excepciones previas, conformidad con el numeral 1 del artículo 136 ibídem; *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

De otra parte, el artículo 76 del CGP, inciso 5, establece que no termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante legal de una persona jurídica, mientras que no sea revocado por quien le corresponde en calidad de tal.



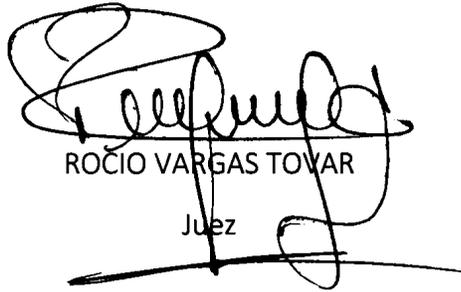
Por los motivos anteriormente expuestos, el juzgado no accederá a la nulidad alegada por la parte demandada.

En ese sentido, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



ROCÍO VARGAS TOVAR  
Juez